

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000246

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta y uno días del mes de octubre del año de dos mil veintitres.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00056-2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00056-2022, de fechas ocho de noviembre de dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del nueve al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0043/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitres, notificado personalmente a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, el día **diecisiete de febrero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinte de febrero al diez de marzo del año dos mil veintitres**, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha dos de junio del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1, y por no cumplidas las medidas correctivas números 2, 3 y 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que en fecha trece de septiembre dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00309-2023 dirigida a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar *"haya dado cumplimiento de las medidas correctivas identificadas con los números 2, 3 y 4 ordenadas en el Punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0043/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, (...) y notificado personalmente a la inspeccionada el día diecisiete de febrero del mismo año..."*

**SÉPTIMO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Eléctricos número 101, Parque Industrial Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2023 de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0674/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veinte del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00309-2023 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha quince del mismo mes y año, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3, y por parcialmente cumplidas la medida correctiva número 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 2  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000247

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00056-2022, levantada el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 3  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con fosa de retención, muros o pretilas para contener posibles derrames, el piso no cuenta con pendiente, trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención y no identifica los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), d), y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja nueve del acta de inspección número II-00056-2022, mismo que corrió del nueve al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto la inspeccionada a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 4  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000248

del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la resolución administrativa.

Que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto la inspeccionada a través del cual realizó manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección levantada en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección y el cual se tiene por presentado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y será valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es recubrimientos y terminados metálicos, a través del cual tiene generación de residuos peligrosos, a saber lodos, envases vacíos que contuvieron químicos, sólidos tales como trapos o equipo de protección usados impregnado con estos reactivos tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, mismo que fue aportado dentro de la diligencia de inspección, el cual acredita que en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos tales como: envases de reactivos químicos, mandiles, guantes, mascarillas y equipo de protección personal, franelas de limpieza, lodos de baño de cromado,

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 5  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

lodos de baño níquelado, lodos de baño de desengrase y lodos de baño zincado, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante lo anterior, se aprecia que de la revisión realizada los manifiestos de entrega, transporte y recepción aportados dentro de la diligencia se detectaron los residuos peligrosos denominados tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, mismos que no se encuentran incluidos en el listado de los residuos peligrosos notificados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que dentro de la diligencia aportara prueba diversa con la que se acredita que notificó la generación de dichos residuos, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones detectadas, manifestando dentro de su escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés haber realizado la solicitud de modificación al registro como generador de residuos peligrosos en el que se incluyen los residuos denominados tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, observando agregado al escrito de comparecencia copias simples del escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mismos que al ser presentados en copia simple su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada en punto SEXTO dentro el acuerdo de emplazamiento, por lo que dichas pruebas serán valorados de conformidad con el principio de buena fe procesal en términos de lo dispuesto en la siguiente Tesis:

Tesis: 1.3o.C.54 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002178	15 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV. Noviembre de 2012, Tomo 3	Pag. 1924	Tesis Anclada(Civil)	

### **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 6  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000249

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

Por lo que de las pruebas aportadas se advierte que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual notificó la generación de residuos peligrosos, a saber envases de reactivos químicos (porrones cubetas), mandiles, guantes, mascarillas (EPP: equipo de protección personal usado), franelas de limpieza, lodos de baño de cromados, lodos de baño de niquelado, lodos de baño de desengrase, lodos de baño de zincado, tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, reportando una generación de 1.55 toneladas anuales, con lo cual se advierte que con posterioridad a la visita de inspección la empresa inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para reportada a la Secretaría la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, con lo cual se acredite que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría la generación de tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsana** la irregularidad número 1 y por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**“ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**“ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
  - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
  - b) Nombre del representante legal, en su caso;
  - c) Fecha de inicio de operaciones;
  - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
  - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
  - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
  - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

**Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000250

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.*

*En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.*

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como lodos, envases vacíos que contuvieron químicos, sólidos tales como trapos o equipo de protección usados impregnado con estos reactivos tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aportando dentro de la diligencia Constancias de Recepción y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ambos de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, a través de los cuales acreditó haber notificado la generación de residuos peligrosos, sin embargo, en el listado presentado se omitió considerar la generación de tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, sin que dentro de la diligencia la inspeccionada haya aportado documentación diversa en la que se haga constar la documentación con la cual se notificó la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente asunto la inspeccionada por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a aportar documentación con la cual se advierte que con posterioridad a la visita de inspección notificó la generación de los residuos denominados tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, es decir, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, con lo cual se acredite que dentro de la diligencia de inspección no contaba con la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos, teniendo por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la cual señala:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

*XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante procedió a practicar una inspección ocular al establecimiento con el objeto de verificar el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las condiciones precisadas en la normatividad

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, y considerando que dentro de la diligencia se acreditó que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que su almacén debe reunir las condiciones descritas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez practicada la inspección se detectó que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, carece de las condiciones previstas en la normatividad ambiental toda vez que no cuenta con fosa de retención, muros o pretilas para contener posibles derrames, el piso no cuenta con pendiente, trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención y no identifica los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del presente procedimiento en el término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez que corrió el término otorgado para realizar manifestaciones se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a manifestar contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental aportando como prueba de sus manifestaciones dos fotografías mismas que carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas fotográficas estas debían estar debidamente certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, sin que de las pruebas aportadas se advierta dicha certificación y por tanto hacerse efectivo el apercibimiento en el cual dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que de las mismas no es posible constatar que dichas imágenes reflejen las condiciones en las que se encuentre laborando el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos aunado a que de las mismas no es posible constatar que dicha área reúna las condiciones exigibles por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que no es posible darles un valor probatorio pleno y no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Respecto al numeral 2 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior del establecimiento, al poniente por la parte media en un sitio fuera de áreas de producción, correspondiente a un área que cuenta con división metálica y piso de cemento cuenta con techo de lámina y una puerta metálica que es corrediza. También cuenta con un extintor tipo AFFF de capacidad de 10 kg con carga vigente, el almacén cuenta con dos tarimas plásticas con una dimensiones de 90 cm de ancho por 1.0 metros de largo con una profundidad de 10 cm suficiente mente para contener 99 litros y otra con dimensiones de 50 cm de ancho por 80 cm de largo con una profundidad de 10cm suficiente mente para contener 40 litros. y los residuos encontrados si se encuentran debidamente identificados, las dimensiones del almacén son de 1 metro de ancho por 5 metros de largo para un área total de 5 metros cuadrados. Se observa en este momento en el interior del almacén se encuentran:

**Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000251

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

- 1 tambo de plástico de 200 litros conteniendo lodos contaminados al 45% de su capacidad.
- 1 tambo de plástico de 200 litros conteniendo lodos contaminados al 25% de su capacidad.
- 1 cubeta metálica de 53 litros de capacidad conteniendo equipo de protección personal (guantes impregnado al 80% de su capacidad).
- 3 cubetas metálicas de 53 litros de capacidad conteniendo equipo de protección personal (guantes impregnado al 90% de su capacidad).

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén NO se encuentra ubicado en una zona donde se existen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con dos charolas plásticas para la contener la
captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	quinta parte de sus residuos peligrosos que se encuentren almacenados.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento. No se encuentra con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames ya que sus charolas se utilizan para la contención de sus residuos peligrosos en estado líquido.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo AFFF de 10 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda AREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos de plástico con capacidad de 200 litros y en cubetas metálicas de 53 litros de capacidad. Estos recipientes cuentan con sus etiquetas de identificación, considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban tambos en forma vertical.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
 Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que una vez valoradas los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección se tiene que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que continúa no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, no se ubica en zonas donde existan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dos charolas plásticas para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos, no cuenta trinchera o canaleta que conduzca los derrames en razón de contar con las charolas que fungen para contener los residuos peligrosos en estado líquido, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, cuenta con sistemas de extinción tipo AFF de 10 kg con carga vigente, cuenta con señalamiento o letreros alusivos a los residuos peligrosos, el almacenamiento se realizaba en envases de acuerdo con sus condiciones físicas además de estar debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, así como no estibar tambos en forma vertical, con lo cual se advierte que con posterioridad a la visita de inspección la empresa inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que resguarde de manera segura sus residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, ya que implemento en su almacén temporal de residuos peligrosos charolas para contener los posible derrames y con ello dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en tanto se determina que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en tanto se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que las pruebas que obran dentro del expediente administrativo únicamente **subsanan** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), d), y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

*I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...*

*c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

**Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000252

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

Visto lo anterior se advierte que dentro de la visita de inspección se practicó inspección ocular con el objetivo de verificar que el área designada por la inspeccionada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental, dentro de la cual se observó que la inspeccionada contaba con un área designada con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúnen las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, aunado a que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, dentro del cual comparece la inspeccionada a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación al almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, las pruebas aportadas no cuentan con las formalidades necesarias para ser valoradas dentro del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento mismas que guardan relación con las irregularidades detectadas, quedando asentado dentro del acta de inspección que la empresa inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que implemento dentro de su almacén temporal charolas plásticas para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos, mismas que sustituyen en su función a la fosa de retención, trincheras, canaletas o pretilas, y piso con pendiente, por lo que se advierte que con posterioridad a la visita de inspección, la empresa inspeccionada llevo a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto dicho cumplimiento se considera una confesión expresa en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con ello tener únicamente por **subsanada** la irregularidad número 2 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), d), y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente descritos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 13  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes procedieron a practicar inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados y marcados con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, dentro de la diligencia se aprecia que la inspeccionada no identifica, marca o etiqueta los envase en que se depositan los residuos peligrosos, y considerando que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgarle el término de Ley para que la inspeccionada realiza manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Una vez citado a procedimiento se advierte que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a manifestar identificar los envases en que son depositados los residuos peligrosos aportando como prueba de ello una fotografía así como la imagen de las etiquetas de identificación, sin embargo, las fotografías aportadas se advierte que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aunado a que las imágenes del formato de etiqueta no hace constar que se plasme la información referente a nombre del residuos, nombre del generados, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén ya que se encuentran sin estar debidamente llenados, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, se advierte que en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, en la cual se asentó para la medida correctiva número 3:

Respecto al numeral 3 al respecto el inspector actuante observa que la empresa sujeta a inspeccion, envasa sus residuos peligrosos en tambos plásticos con capacidad de 200 litros y en cubetas metálicas de 53 litros de capacidad por lo que concierne a su identificado y clasificado. los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos si se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Misma que una vez analizados se aprecia que fue corroborado por los inspectores actuantes que la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en las cuales se acredita que la actualmente la inspeccionada identifica, etiqueta y marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos resguardados dentro de su establecimiento, en las cuales se precisa la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que dicho cumplimiento es realizado con posterioridad a la visita de inspección y por tanto se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada para que diera cumplimiento a

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. 14  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000253

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

sus obligaciones ambientales, en tanto la irregularidad número 3 únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...”*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

*I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*

*IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior se concluye que dentro de la diligencia de inspección se practicó inspección ocular a la inspeccionada con el objeto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, marcado y etiquetados, con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, de la revisión a los envases detectados dentro de la visita de inspección se apreció que no los identifica, etiqueta o marca, y considerando que dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación ni realizó manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente asunto a efecto de otorgarle el término de Ley para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y aportara las pruebas que acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, ejerciendo su derecho dentro del presente asunto a través del cual aportó pruebas que carecen de las formalidades descritas en la Ley procedimental, puesto que no cuentan con la debida certificación de tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, imposibilitando a esta autoridad darle valor probatorio pleno a las pruebas aportadas, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, observando los inspectores actuantes que dentro del almacén se identifican, etiquetan y marcan los envases en que se depositan los residuos peligrosos, en el cual se registra la información referente a

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 15  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo el cumplimiento de su obligación ambiental una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento inspeccionado, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se tiene por **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

Por lo que hace a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores solicitaron a la inspeccionada exhibiera el documento denominado bitácora de generación anual y modalidades de manejo, a través del cual se registre el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, misma que además debe reunir los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportado el documento solicitado, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada, por lo que se dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgarle el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportada las pruebas que estimara pertinentes.

Una vez citada a procedimiento, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a manifestar lo que a su derecho convino dentro del término otorgado, en la cual se aprecia que refiere aportar el registro de manifiestos, encontrando agregado a su escrito de comparecencia el documento referido en el cual únicamente se aprecia que precisa información referente a fecha, número de manifiesto, descripción, cantidad total de residuos, unidad de volumen/peso y observaciones, información que no corresponde a la precisada en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que se desconoce el dato de fecha si corresponde al de ingreso al almacén o a la salida del mismo, el área o procedo donde se generó, las características de peligrosidad, el lugar al que son remitidos para ser reincorporados al medio ambiente así como los datos de la empresa a través de la cual son remitidos, aunado al dato del responsable técnico de la bitácora, por lo que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se advierte que en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

16

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000254

Respecto al numeral 4 de la orden de inspección II-00309-2023, se solicita al visitado exhiba su bitácora de control de almacén temporal de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2018 a la fecha, es decir, el día 8 de noviembre de 2022, a lo que el visitado NO presenta sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos.

Asimismo, se aprecia que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, compareció al presente asunto la inspeccionada a través de la cual se observó que aporta la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se aprecia que registra la información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad de residuos, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización, misma que corresponde al periodo comprendido del dos mil dieciocho al mes de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se aprecia que la inspeccionada cuenta con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, sin embargo, es claro que continúa sin dar cumplimiento a los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que carece de la información referente a responsable técnico, por lo que si bien acredita contar con el formato solicitado y que dentro del mismo se registra la información correspondiente al manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, lo cierto es que carece de los requisitos descritos en la normatividad ambiental, por lo que las pruebas aportadas únicamente **subsanan parcialmente** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales será reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará....”*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:...*
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora....*

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada aportada la documentación con la cual acredita contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual se

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

registre la información referente al manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, además que dicho formato deba reunir los requisitos previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, más aun que no compareció dentro del presente asunto con posterioridad a la visita de inspección, por lo que se inició procedimiento administrativo en su contra mismo que fue atendido por la inspeccionada al comparecer dentro del término otorgado, aportando un registro de manifiestos en la cual no se aprecia reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, tales como nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora, por lo que dicho documento no es suficiente para tener por cumplida la obligación ambiental verificada dentro del establecimiento generador.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a través del cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, puesto que fue dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que aportó la documentación con la cual acreditó contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad de residuos, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización y la cual corresponde al periodo solicitado dentro de la visita de inspección, no obstante, dicho formato no reúne la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, puesto que omite registrar la información referente a responsable técnico, en tanto, si bien cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo lo cierto es que dicho documento no reúne la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental y por tanto se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada en la visita de inspección y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que no serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0043/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual informó el cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. 18  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000255

de inspección el establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2023, mismas que serán valoradas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber tarimas contaminadas y ácido sulfúrico exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a fin de que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, habilitando una fosa de retención, muros o pretilas para contener posibles derrames, implementar en el piso del almacén una pendiente, trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención e identificar los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá presentar las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que fueron sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En virtud de lo anterior se tiene que en atención a la medida correctiva número 1 la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia aportar oficio donde solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificar su registro como generador de residuos peligrosos además del formato donde se incluyen los residuos denominados tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, observando adjunto a dicho escrito copia simple de la siguiente documentación:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

19

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Como fue referido dichas pruebas se encuentran aportadas en copia simple, sin embargo, serán analizadas de conformidad con el principio de buena fe previsto en la Tesis que cita al rubro "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUDICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.", con lo cual se advierte que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes a acreditar notificar a la Secretaría la generación de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, a saber tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, refiere la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia haber realizado acciones dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos puesto que los envases en que se depositan los lodos fueron colocados sobre una tarima para contención de derrames, agregando como prueba de ello dos fotografías, sin embargo, se aprecia que dichas fotografías carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que a efecto de otorgarle valor probatorio a las fotografías que fuesen aportadas debían ser presentadas certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, ya que de lo contrario dichas pruebas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad y considerando que de las pruebas adjuntas no es posible constatar que reflejen las condiciones en las que se encuentra laborando el establecimiento de la inspeccionada y que además correspondan al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y que además dentro de la misma se cuente con fosa de retención, muros o pretilas para contener posibles derrames, implementar en el piso del almacén una pendiente, trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención e identificar los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, como así lo indica la medida correctiva en estudio, por lo que se determina que dichas fotografías no son suficientes para tener por cumplida la medida correctiva.

No obstante lo anterior, dentro del acta de inspección practicada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas se asentó:

Respecto al numeral 2 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior del establecimiento, al poniente por la parte media en un sitio fuera de áreas de producción, correspondiente a un área que cuenta con división metálica y piso de cemento cuenta con techo de lamina y una puerta metálica que es corrediza. También cuenta con un extintor tipo AFFF de capacidad de 10 kg con carga vigente, el almacén cuenta con dos tarimas plásticas con una dimensiones de 90 cm de ancho por 110 metros de largo con una profundidad de 10 cm suficiente mente para contener 99 litros y otra con dimensiones de 50 cm de ancho por 80 cm de largo con una profundidad de 10cm suficiente mente para contener 40 litros, y los residuos encontrados SI se encuentran debidamente identificados, las dimensiones del almacén son de 1 metro de ancho por 5 metros de largo para un área total de 5 metros cuadrados. Se observa en este momento en el interior del almacén se encuentran:

- 1 tambor de plástico de 200 litros conteniendo lodos contaminados al 45% de su capacidad.
- 1 tambor de plástico de 200 litros conteniendo lodos contaminados al 25% de su capacidad.
- 1 cubeta metálica de 53 litros de capacidad conteniendo equipo de protección personal: guantes impregnado al 80% de su capacidad.
- 3 cubetas metálicas de 53 litros de capacidad conteniendo equipo de protección personal: guantes impregnado al 90% de su capacidad.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. 20  
Medidas correctivas impuestas: 1  
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00056-22  
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000256

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén NO se encuentra ubicado en una zona donde se existen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con dos charolas plásticas para la contener la
captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	quinta parte de sus residuos peligrosos que se encuentren almacenados.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento. No se encuentra con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames ya que sus charolas se utilizan para la contención de sus residuos peligrosos en estado líquido.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo ABE de 10 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda AREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos de plástico con capacidad de 200 litros y en cubetas metálicas de 53 litros de capacidad. Estos recipientes cuentan con sus etiquetas de identificación, considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban tambos en forma vertical.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se aprecia que los inspectores practicaron inspección ocular al establecimiento a efecto de verificar que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que dicho almacén no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, no se ubica en zonas donde existan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dos charolas plásticas para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos, no cuenta con trinchera o canaleta que conduzca los derrames en razón de contar con las charolas que sirven para contener los residuos peligrosos en estado líquido, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 21  
 Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, cuenta con sistemas de extinción tipo AFF de 10 kg con carga vigente, cuenta con señalamiento o letreros alusivos a los residuos peligrosos, el almacenamiento se realizaba en envases de acuerdo con sus condiciones físicas además de estar debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, así como no estar en forma vertical, por lo que una vez analizado lo anterior se tiene que la inspeccionada cuenta con un sistema para contener derrames, ello a través de la charola implementada, la cual funciona como fosa de retención, muro o pretil de contención, trinchera o canaleta, razón por la cual se considera que la inspeccionada cuenta con una condiciones suficiente para contener los residuos peligrosos resguardados dentro de su almacén temporal, además que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad con lo cual se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, precisa la inspeccionada aportar pruebas en las que se hace constar que los recipientes se encuentran etiquetados, aportando como prueba una imagen además del formato de identificación, sin embargo, nuevamente aporta la imagen sin la respectiva certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que queda sujeta al prudente arbitrio de esta autoridad y con ello determinar que de la misma no es preciso constatar que todos y cada uno de los envases en que se depositan residuos peligrosos dentro de su establecimiento generador se encuentren debidamente identificados, que además esas condiciones son en las que actualmente se encuentran los envases ubicados dentro de su almacén temporal y que además sea plasmada toda la información requerida en dicho formato, por lo que dichas pruebas no son suficientes, no obstante, en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada dentro de la cual se asentó:

Respecto al numeral 3 al respecto el inspector actuante observa que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en tambos plásticos con capacidad de 200 litros y en cubetas metálicas de 53 litros de capacidad por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos si se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad / fecha de ingreso al almacén.

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados se aprecia que dentro de la visita de inspección se hizo constar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos son identificados y marcados con etiqueta en la que se precisa información como nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, señala la inspeccionada aportar el registro de manifiestos encontrando agregado a dicho escrito una relación de manifiestos, sin que dentro de la misma se haga constar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, es decir, desde su generación hasta ser remitidos a través de prestador de servicios autorizado para la reincorporación de dichos residuos al medio ambiente, por lo que

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. 22  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000257

se dicha relación aportada no es suficiente para determinar el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados desde dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, a saber ocho de noviembre de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada; dentro de la cual los inspectores asentaron lo siguiente:

Respecto al numeral 4 de la orden de inspección II-00309-2023, se solicita al visitado exhiba su bitácora de control de almacén temporal de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2018 a la fecha, es decir, el día 8 de noviembre de 2022, a lo que el visitado NO presenta sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos.

Que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, se tiene que se solicitó a la inspeccionada exhibiera las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo a través de la cual se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, no obstante, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a través del cual refiere aporta la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se hace constar que dentro de la misma se precisa la información referente a: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad de residuos, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización, con lo cual se advierte que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo a través de la cual se registra la información referente a la generación de residuos peligrosos, pero de la revisión realizada a la misma se advierte que se omite señalar el responsable técnico del llenado de la bitácora, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo acciones para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad ambiental así como a lo señalado en la medida correctiva, pero lo cierto es que dicha bitácora no reúne los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 4.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanaron las irregularidades números 1, 2 y 3, y se subsana parcialmente la irregularidad número 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 23  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-  
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I, inciso g), y 82 fracción I, incisos c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya forman parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrán servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, más aun que como se acreditó dentro del presente asunto la inspeccionada omitió notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento ya que no informó la generación de tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y por tanto se considera **grave**.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 24  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000258

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, ésta no reunía las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría de generación anual a la cual pertenece, toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, entre otros, mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y toda vez que la inspeccionada contaba con dicho documento, sin embargo, carece de los requisitos previstos en la normatividad ambiental como lo es el responsable técnico, dato importante dentro de dicho documento pues permite conocer la persona designada al registro de la información dentro de dicho formato evitando la variación de información o mal llenado del mismo, por lo que ante la falta de dicha información esta autoridad considera grave la irregularidad detectada.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 25  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, dentro de su escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la inspeccionada aporta un documento denominado "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022", con el cual acredita sus condiciones económicas, mismo que al ser analizado se aprecia que refleja únicamente ingresos y egresos, mismo que en la obtención de la utilidad es posible apreciar que cuenta refiere contar con una utilidad de \$524,345.00 (quinientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), lo cual evidencia que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a una sanción administrativa.

Aunado a lo anterior, en se aprecia que dentro de su escrito de comparecencia se encuentra el instrumento notarial número diez mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha dos de enero de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Otto David Granados Corzo, Notario Público número treinta y nueve, del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

-----CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES-----  
----- QUINTO.- El capital social mínimo se fija en la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL 00/100) Moneda Nacional, dividido en CINCUENTA ACCIONES nominativas con un valor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100) Moneda Nacional cada una, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado. El capital social máximo (variable) será ilimitado.-----

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

26

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000259

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun que dentro de la diligencia de inspección se acreditó que desde el ocho de enero de dos mil diecinueve la inspeccionada se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos, lo cual se traduce que desde dicha fecha sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como lo es reportar la generación de sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que realizara las gestiones necesarias para notificar la generación total de sus residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, es claro que la inspeccionada tiene conocimiento de sus obligaciones puesto que desde el día ocho de enero de dos mil diecinueve tiene conocimiento de la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual y con ello las obligaciones a las que se encuentra sujeto como lo es contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de que llevara a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, misma acciones sucede con el identificado, etiquetado o marcado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, puesto que no los identificaba hasta en tanto esta autoridad sujeto a procedimiento a la inspeccionada.

Por último, en cuanto a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo se aprecia que dentro de la visita de inspección la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, sin embargo, en la substanciación del presente asunto la empresa aportó la documentación correspondiente en la cual fue evidente acreditar que dicha bitácora no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, puesto que a pesar dentro del presente asunto se le hizo del conocimiento de los requisitos que la misma debía reunir y a la fecha continúa sin contar con la totalidad de los residuos peligrosos, puesto que su bitácora de generación anual y modalidades de manejo no precisa el responsable técnico.

Por lo que en razón a lo analizado dentro del presente asunto es evidente el carácter intencional y negligente de la acción y omisión de la inspeccionada en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que es evidente que en el incumplimiento de su obligación ambiental obtuvo un beneficio económico, más aun que a la fecha continúa sin notificar la generación de trapos contaminados.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental es notoriamente un beneficio económico, ya que debía designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evito y continúa evitando realizar y por tanto continua obteniendo un beneficio económico.

Ahora bien, en cuanto a identificar, etiqueta o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos es de mencionar que para dar cumplimiento a dicha obligación es necesario realizar una inversión económica en la adquisición de materiales para la elaboración de las etiquetas, así como de personal que cobra un sueldo que realice la acción de colocar en cada envase la etiqueta correspondiente al tipo de residuo que contiene, mismo que no se realizó hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que es claro que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico, así como omitir contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo que reúna con los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que al no designar personal capacitado para el llenado de la bitácora obtiene un beneficio económico puesto que no ha designado a persona alguna para que lleve el registro dentro de la bitácora y con ello invertir tiempo laboral en el llenado de la misma, en tanto se determina que es claro que la inspeccionada en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones ha obtenido un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de tarimas contaminadas y ácido sulfúrico, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,299.20 (ocho mil doscientos noventa y**

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000260

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

nueve pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con fosa de retención, muros o pretilas para contener posibles derrames, el piso no cuenta con pendiente, trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención y no identifica los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), d), y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo que reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$32,159.40 (treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) equivalente a 310 (trescientos diez) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso,

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

30

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

000261

señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**X.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

**1.-** Deberá registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo el responsable técnico, debiendo aportar original y copia a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para acreditar el cumplimiento, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría una vez vencidos el término precisado.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. 32  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

00262

probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I, inciso g), y 82 fracción I, incisos c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$32,159.60 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **310 (trescientos diez)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

003

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoria Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 35  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

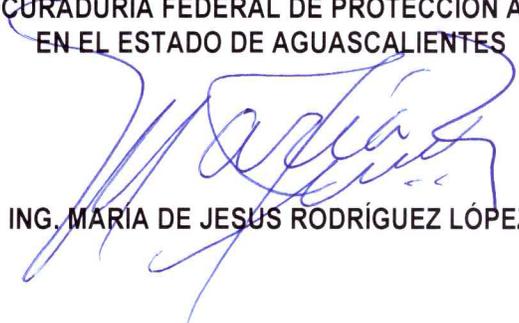


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: QUALITY CHROME, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0764/2023

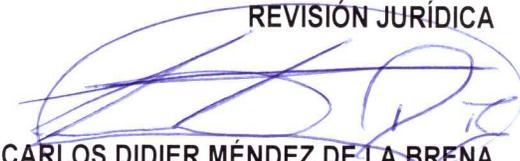
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
**LA ENCARGADA DE DESPACHO**  
**DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

  
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$32,159.40 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.) 38  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43